En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. D., V. H. C/ G., S. S/ Cobro de Pesos e indem. de ley "(Expte. N° 136/2016),** venidos del Juzgado Laboral No.1 (Expte N°38/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Satisface el escrito de fs.129/132 los recaudos de los arts. 60 Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿son justos los honorarios regulados a Los letrados de la parte demandada?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento
corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.143.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia dictada y venida en apelación, rechazó la demanda incoada por V. H. M. D. contra la Sra. S. G. con
fundamento en la inaplicabilidad del régimen de la ley 22.250 y luego en que no logró probarse relación laboral en los términos de la LCT.
Apela la parte actora a fs. 127 y se agrega el memorial de agravios a fs.129/132 y la contestación de la demandada a fs. 134/135.
Los letrados patrocinantes de la Sra. G., apelan por bajos sus honorarios.

2.

En sus agravios, la recurrente luego de señalar los antecedentes de la causa y lo decidido en la instancia de grado, se queja en primer término que se haya desechado la aplicación de la ley 22.250.

Argumenta que la circunstancia que la demandada no esté inscripta en el Registro de la Construcción ni lleve los registros de la LCT, no implica que la norma imponga que el empleador sea un gran empresario de la construcción, sino que se trata de evitar que quien ha decidido realizar una reforma en su vivienda única sea considerado sujeto de la industria de la construcción. Advierte que se acreditó con las testimoniales, que la Sra. G. realizó edificaciones tendientes a conformar un complejo habitacional cuyas habitaciones serían objeto de alquiler, excediendo de tal manera el marco individual de reformas en la vivienda personal que contempla la norma.

Agrega que en la sentencia la magistrada debió evaluar las características de la vinculación y así determinar la verdadera naturaleza del vínculo. En el segundo agravio, señala que debió centrarse la cuestión en si se había probado la relación laboral no registrada que el actor postuló en su demanda y a esos fines transcribe las declaraciones rendidas en autos, y refiere a las intimaciones cursadas para regularizar la situación laboral.

Sigue diciendo que sin perjuicio de la aplicación o no de la ley 22.250 su parte acreditó que trabajaba bajo la figura de relación de dependencia, cumplía horarios y se encontraba bajo las órdenes de la Sra. G.; que también se probó que ésta abonaba por semana a los tres empleados que realizaban trabajos de albañilería en su domicilio, que los pagos no estaban registrados y que como consecuencia de ello la relación de trabajo devino en irregular.

Alude luego que en los términos del art. 43 de la ley XIV N°1 debió la Sra. G. probar que lo reclamado por el actor no era cierto.

Se refirió también a la presunción del art. 23, al art. 9 de la LCT y que con las testimoniales se acreditó el vínculo laboral.

3.

Ingreso a la primera cuestión propuesta al Acuerdo recordando que el escrito de expresión de agravios debe contener un análisis crítico de la resolución que se pretende apelar, en virtud que los agravios son el fundamento y la medida del recurso, y que deben conformar una posición clara y concreta del litigante.

Con sujeción a los términos del memorial, advierto que sus fundamentos carecen de una crítica razonada y concreta, revelando que la censura al fallo carece de eficacia impugnativa.

Es que en su queja no asume los términos del decisorio para destruirlos, ni logra concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia a efectos de habilitar la aplicación normativa que pretende.

La magistrada de grado dio argumentos para concluir que G. era uno los sujetos excluidos del ámbito de aplicación de la ley 22.250 en tanto no se había acreditado que era una empresaria de la construcción.

La posición de la recurrente que alude al texto literal de la norma para marcar el error de la magistrada, no es suficiente si luego agrega que *"la norma no impone que el empleador se trate de un gran empresario de la industria de la construcción"*. No surge de la sentencia que el aspecto cualitativo de la actividad industrial sea el argumento medular de la sentencia.

Tampoco alude en su crítica, con cuál prueba del expediente ha logrado demostrar, que se dieron en autos, los requisitos primordiales que establece la ley 22.250 en su art. 1°, al fijar el ámbito de aplicación del régimen especial, esto es, la aplicación de la ley al empleador de la "industria de la construcción" (art. 1°, inc. a); o el empleador de las industrias o actividades coadyuvantes de la construcción propiamente dicha (art. 1º, inc. b) y finalmente al trabajador dependiente de los referidos empleadores (art. 1°, inc. c).

Sabido es que quien no es contratista ni empresario de la construcción, no encuadra dentro del ámbito de la ley 22.250. Ya sea en un esquema que suele poner de resalto la dependencia económica como factor de la dependencia personal y la subordinación jurídica laboral, como en el que responde a una opinión clásica sobre el tema, la dependencia laboral se da en un entorno de tipo empresario, es decir, de una empresa, sea ésta pequeña, grande, desarrollada o incipiente, pero siempre dentro de una empresa.

Nada de ello ha evidenciado el apelante con su crítica y en el punto el recurso es desierto (art. 269 del CPCC).

En el segundo agravio, procura señalar a esta Cámara que la cuestión central en la causa era determinar si se había acreditado la relación laboral no registrada que el actor postula en su demanda.

Destaco en primer lugar, que la parte en su argumentación pretende trocar el encuadramiento que dio al incoar la demanda señalando *"sin perjuicio que fuere o no la aplicación de la ley 22.250 lo que esta parte ha acreditado en autos es que trabajaba bajo la figura de relación de dependencia, cumplía horarios y se encontraba bajo órdenes de la demandada"*.

El actor encuadró su reclamo bajo el régimen especial de la ley de la construcción, por lo que mal puede luego desatenderse de los hechos constitutivos ni de la norma cuya aplicación reclamó para sostenerlos. La falta de acreditación de los presupuestos básicos de su pedimento, hubieran sido suficientes para desestimar la demanda.

Sin perjuicio de ello, y en criterio que no se comparte pero no ha sido cuestionado, ingresó valiéndose del *"iura novit curia"* a considerar si existía relación laboral en los términos de los arts. 21 a 23 de la LCT.

Señaló la señora jueza "*En tal sentido corresponde remarcar que la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 L.C.T. debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21*

y 22 L.C.T.) y, como señalaran Lopez Centeno y Fernández Madrid en "Ley de Contrato de Trabajo Comentada" T. I pág. 194, la carga de la prueba de la relación de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción sino que, por el contrario, de esa prueba depende que la misma entre a jugar. Una interpretación en contrario, importaría subsumir todo el universo jurídico del derecho privado bajo el derecho laboral. También es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto "la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo"…"para configurar la relación de dependencia es esencial demostrar la existencia de subordinación". (JUBA Chubut, S.T.J., sumario 03084, 29/11/94, causa N° 197/94). Desde tal perspectiva, no caben a mi entender dudas de que la parte actora no ha logrado acreditar la relación que invoca. Ello es así, porque la
prueba aportada resulta manifiestamente insuficiente como para tener por
acreditados los extremos en que se ha basado la presente acción. Así, se ha puesto reiteradamente de relieve la irrelevancia de los rasgos exteriores de la dependencia como criterio identificatorio de la relación de trabajo, ya que esa situación no es un elemento configurativo del contrato de trabajo, sino consecuencia necesaria de que, en su ejecución, el trabajador asume el rol de medio personal de una organización empresaria ajena. Lo expuesto teniendo en cuenta que ciertos caracteres a los que refiere la actora en su demanda como demostrativos de la relación laboral, no son ajenos a la locación de obra."

Luego de analizar la prueba rendida concluyó que *"el actor no se incorporó a una estructura empresaria ajena para lo cual prestó servicios, porque evidentemente la Sra. G. no revestía el carácter de empresa en los términos del art. 5 de la LCT, en relación a las tareas para las que fue contratado el actor".*

Me he permitido transcribir lo que para mí es el argumento medular de la sentencia en este punto, para evidenciar que tales fundamentos no han

merecido refutación eficaz y resulta obvio que sin atacar ese eje sentencial, mal puedo ingresar a analizar si existió una relación laboral no registrada y valorar la prueba que indica la recurrente.

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "*Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas*" (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Conforme es criterio de esta Cámara (entre muchos "B. C., J. c/ P. A. s.a. s/ Cobro de pesos. Laboral" Expte. 31/2010 SDL 06/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009). En cuanto a los honorarios del Ab. S. S., en mérito al resultado en esta sede, propongo se fijen en el 28 % de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 - Antecedentes - Sentencia - Agravios

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte actora, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 - Los fundamentos del recurso expuestos por el apelante

2.1) Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Adelanto que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

2.2) La sentencia en crisis ha sido clara en dejar sentados los siguientes puntos: **a)** que las partes son contestes en que G. no es una empresaria de la industria de la construcción y que los trabajados realizados por el actor se ejecutaron en el inmueble donde está su vivienda; **b)** que nos encontramos ante el propietario de un inmueble (la demandada) y que no ha sido suficientemente acreditado que la misma fuera un empresario de la construcción para considerar que la relación habida entre las partes estuviera comprendida por la Ley 22.250; **c)** que la presunción emergente de la prestación de servicios en los términos del art. 23 LCT, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo**; d)** que no caben dudas que la actora no logró acreditar la relación que invoca y ello debido a que la prueba aportada resulta manifiestamente insuficiente como para tener por acreditados los extremos en lo que basó su acción; **e)** que la prueba testimonial ha ratificado la postura de la demandada y **f)** que el actor no se incorporó a una estructura empresaria ajena para la cual prestó servicios y ello porque la Sra. G. no revestía el carácter de empresa.

Lo que acabo de detallar constituye la estructura sobre la cual se ha apoyado la a quo para desestimar la pretensión del recurrente. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si el mismo pretendía hacer caer la misma

mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos de la sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos por ella al decidir de la forma en que lo ha hecho. De la presentación bajo análisis no surge ataque alguno a estas terminantes conclusiones de la Magistrada a quo. Lejos de ello, la queja está dirigida a discrepar con la decisión de la a quo y a formular un planteo propio y personal distinto al de la instancia originaria. O sea, la fundamentación del recurso exhibe un criterio paralelo al de la sentencia y ello no es suficiente

para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida (arg. art. 268 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

Obsérvese que en el agravio se dice que *"…la exclusión de la Sra. Jueza de Grado deviene apartada del marco normativo…"*, y que *"…la norma no impone que el empleador se trate de un gran empresario de la industria de la construcción…"*. Pero estas expresiones lejos están de constituir un agravio digno de análisis; sólo constituye un punto de vista del recurrente.

La queja afirma que la demandada realizó edificaciones *"…tendientes a conformar un complejo habitacional que sería objeto de alquiler de dichas habitaciones…"* y que *"…El actor… trabajó bajo las órdenes de la demandada, en la ampliación y construcción de dicho complejo…"*. Cabría preguntarle al apelante qué consecuencias acarrean estas afirmaciones -no acreditadas- en apoyo de su pretensión. No lo ha dicho.

Afirma luego que *"…la empleadora no se encontraba inscripta en el Registro que impone la ley 22.250…"*, pero en ningún momento aclara ni demuestra que esta circunstancia hace caer la estructura en la que se basó la decisión objeto del recurso.

Más adelante expresa: *"…sin perjuicio que fuere o no la aplicación de la ley 22.250, lo que esta parte ha acreditado en autos es que trabajaba bajo la figura de relación de dependencia…"*; reiterando luego: *"…habiendo acreditado la relación laboral…"*. Debe advertir el recurrente que su reclamo lo basó en considerarse obrero de la construcción y de allí que no sea aceptable que a esta altura del proceso exprese lo que he transcripto. Por otra parte, debió el actor especificar con qué pruebas acreditó en el proceso la existencia de la relación laboral, que la a quo la tuvo por no configurada por ausencia de pruebas suficientes, lo que no ha sido motivo concreto y expreso de agravio.

Se dice en la queja: *"…debió la demandada probar que lo reclamado por el actor no era cierto, y sin embargo ninguna prueba produjo en tal sentido…"*. Esta

afirmación es contraria todos los principios procesales vigentes en materia de prueba en el proceso y de allí que no corresponda dedicarle mayor análisis. Por otra parte, la sentencia ha dicho: *…la parte actora no ha logrado acreditar la relación que invoca. Ello es así, porque la prueba aportada resulta manifiestamente insuficiente como para tener por acreditados los extremos en que se ha basado la presente acción…"* y esta conclusión no ha sido rebatida por el quejoso.

Finalmente, ninguna relevancia tiene en favor de la postura del reclamante cuando -con relación a la a quo- expresa: *"…omite, la aplicación de los principios del derecho laboral, tanto el art. 23 citado como el art. 9, ambos de la LCT…"*. No solo no surge tal omisión de la sentencia recurrida sino que expresamente la sentenciante ha explicado cómo juega la presunción del art. 23 LCT.

2.3) Debió advertir el recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo o la diversidad de opinión-, por las que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 104). De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359). Es por ello que todo lo que no es objeto de agravio concreto y haya sido motivo de decisión de la a quo, en virtud de la vigencia del principio dispositivo, gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza la jurisdicción de la Alzada. Por lo tanto, la no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que

la Cámara pueda proceder a revisarlo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, II, págs.. 189 y 1122; DJBA, 72, pág. 254).

Es evidente, entonces, que la cuestión relacionada con la inexistencia de relación de trabajo, al no haber sido objeto de un ataque razonado y fundado por parte del recurrente, ha adquirido firmeza para dicha parte.

Como correlato forzoso de aplicación de los principios expuestos precedentemente, la deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como primera consecuencia, que todos los puntos del fallo que en el escrito en que se funda el recurso de apelación han sido omitidos, deben estimarse consentidos (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, I, págs.. 461 y 691; 1969, pág. 306; Cám.1ª., Sala II, La Plata, La Ley 119-124). Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150339, 195.121; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, Causa B-12.102, La Ley 108-452; Cám.C.C.San Martín, Sala II, ED 105-236), tal lo que ha ocurrido con los puntos de la sentencia recurrida que acabo supra de destacar.

Y lo más grave para el justiciable está dado porque si la no atacada es -como aquí ocurre- la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

Permítaseme reiterar que lo único que surge de la presentación bajo análisis es una postura de disconformidad y discrepancia con lo resuelto por la a quo. Es sabido que el razonamiento personal o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, -tal como sucede en el caso- no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

3 - <u>Conclusión</u>

Frente a la absoluta orfandad de fundamentos sólidos que avalen las razones por las cuales se interpuso el recurso, he de concluir -coincidiendo con el voto precedente de mi colega- que corresponde declarar desierto el mismo (art. 269 CPCC). Es mi voto.

4 - <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas al recurrente que resulta vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Conforme es criterio uniforme de este Cuerpo, no corresponde regular honorarios al letrado patrocinante del recurrente por considerarse inoficiosa su labor (conf. SDL 03/2010; SDL 015/2010; SDL 57/2011; SDL 02/2012; SDL 029/2012; SDL 057/2012, entre otros).

Con respecto a los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. S. R. S., procede que sean regulados en los porcentuales propuestos precedentemente por la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo votado precedentemente, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apelan los letrados S. V. y S. S., por derecho propio, los honorarios profesionales que se les regularon en la sentencia de grado, por bajos.
Destaco en primer lugar que la magistrada de grado reguló honorarios en la unidad de medida arancelaria, pese a que contaba con monto del proceso en los términos del art. 6 y 19 de la ley arancelaria, pero la cuestión no ha sido materia de agravios, por lo que no cabe modificarlo.
Cotejada las actuaciones de los profesionales y considerando que el honorario así determinado es fijado por la señora jueza, teniendo en cuenta para ello un conjunto de pautas, las que están expresamente previstas en el art. 5 de la ley arancelaria y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, la regulación ha sido ajustada a la actividad profesional cumplida y debe ser confirmada.
Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
Los letrados de la parte demandada, Dres. S. S. y S. A. V., han apelado por bajos los honorarios que se les regularon en la primera instancia.
Haciendo un análisis de la naturaleza del proceso, su complejidad, el mérito de la labor profesional cumplimentada y el resultado obtenido, he de coincidir con mi colega preopinante en que los honorarios que se les han

regulado en la instancia originaria se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que corresponda su confirmación por esta Alzada. Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs.128;

2) IMPONER las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1 y art.69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. S. S. en el 28 % de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. D. C. por resultar inoficiosa su actividad

profesional;

3) CONFIRMAR los honorarios regulados a los letrados S. V. y S. S.;

4) De forma.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs.128;

2) IMPONER las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1 y art.69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. S. S. en el 28 % de los que resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. D. C. por resultar inoficiosa su actividad profesional;

3) CONFIRMAR los honorarios regulados a los letrados S. V. y S. S.;

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.